



Resolución del Ararteko, de 21 de octubre de 2011, por la que se recomiendan al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco medidas para la mejora del sistema de asignación de plazas en próximas convocatorias del programa “Auzolandegiak”.

Antecedentes

1. Una persona se dirigió a esta institución por causa de su disconformidad con la actuación de la Dirección de Juventud del Gobierno Vasco, en relación con la asignación de plazas en el extranjero en los campos de trabajo convocados para el presente año.

La reclamante exponía que su hijo había intentado optar a una de las plazas ofertadas, las cuales, de acuerdo con las condiciones de la convocatoria, se irían cubriendo en la medida en que fueran reservadas a través de internet a partir de las 9:00 horas del día 4 de mayo, momento de apertura del plazo de inscripción. Al tratarse de horario lectivo, su hijo, como la gran mayoría de jóvenes de su edad, se encontraba a esa hora en su centro escolar. En consecuencia, opinaba que las condiciones mismas de la convocatoria suponían un obstáculo para que sus destinatarios logren por sí mismos –esto es, sin ayuda de terceras personas– hacer algo que, a la vista de lo sucedido, se reveló imprescindible para tener posibilidades de acceso a determinados destinos: efectuar la inscripción en el instante mismo en que se abre dicho plazo.

En cualquier caso, ante la dificultad expuesta, fue ella quien se encargó de tramitar la solicitud de su hijo para el campo que quería, que era Gales o Copenhague en el mes de julio, en materia de medio ambiente. La reclamante relataba que, con objeto de poder efectuar la reserva con celeridad, el día 4 de mayo se desplazó al domicilio de una amiga cuyo ordenador era más potente que el suyo, en el cual estuvo haciendo pruebas para familiarizarse con el programa desde primera hora de la mañana. De esta forma, según refería, tras acceder al sistema e introducir a toda velocidad los datos solicitados, estuvo en condiciones de enviar su solicitud de reserva a las 9:01. Para su sorpresa comprobó, continuaba la queja, que a esa hora ya no había plazas para dichos destinos. Afirmaba asimismo que a las 9:04, tras hablar con una persona de la Dirección de Juventud del Gobierno Vasco que le confirmó que ya no quedaban apenas plazas para los campos ofertados, hizo una nueva solicitud ampliando los destinos y el mes elegido, encontrándose con que la mayoría de las plazas estaban ya agotadas.





La reclamante cuestionaba hasta qué punto todas las plazas habían sido realmente asignadas siguiendo el procedimiento establecido en la convocatoria, y veía en lo sucedido un indicio de que algunas de ellas pudieran haber estado destinadas de antemano a determinadas personas. Manifestaba en todo caso su discrepancia con los horarios y criterios seguidos para la adjudicación, y sugería como sistema más justo uno que se basara en el sorteo entre quienes se inscribieran, o en un sistema de méritos.

2. Tras exponer la queja al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, le solicitamos nos hiciera llegar sus consideraciones al respecto, así como su disponibilidad a incluir en sucesivas convocatorias criterios como los sugeridos. Solicitábamos asimismo que nos informara específicamente de lo siguiente:
 - a. Hora en la que tuvo entrada, el día 04-05-2011, la solicitud a la que se refería la reclamante.
 - b. Cuántas plazas había disponibles para los campos de trabajo a los que se refería la reclamación.
 - c. Número de personas que accedieron a dichos destinos y hora a la que lo solicitaron.

3. El Departamento respondió exponiendo la regulación del proceso de asignación, en los términos recogidos en la Orden de 20 de abril de 2011, publicada en el BOPV el día 3 de mayo. La orden recoge que la relación de plazas ofertadas será variable desde la apertura del plazo de presentación de solicitudes, a consecuencia de la progresiva eliminación de plazas en la medida en que sean objeto de reserva, así como por la eventual incorporación de nuevas plazas a la oferta. Establece que se podrá acceder a la información a través del portal www.gazteukera.euskadi.net, los servicios de información juvenil y el Departamento de Cultura y sus servicios territoriales, así como que las plazas se expondrán y solicitarán a través de todas estas vías, tanto a través de la aplicación informática ubicada en el citado portal como presencialmente.

Efectivamente, así lo dispone la citada orden, a pesar de lo cual el portal web indicado por el Departamento no informaba, según esta institución pudo comprobar, de la posibilidad de solicitar plaza de forma presencial. Por el contrario, la información relativa al modo de efectuar la reserva únicamente señalaba que ésta debía realizarse por internet a través del formulario de inscripción, remitiendo a quien no tuviera conexión a internet a los centros de la red KZgunea.





4. En cuanto a la información específica solicitada, el Departamento señalaba que la aplicación informática que utiliza sólo recoge las entradas de las personas que consiguen reservar plaza, por lo que no es posible saber la hora de entrada del resto de solicitudes. Indicaba que había disponibles una plaza en Gales, que fue reservada a las 9:08, y otra en Copenhague, reservada a las 9:09. El escrito del Departamento terminaba manifestando lo siguiente:

“Por último, me gustaría manifestarle que somos conscientes de que el sistema utilizado para la asignación de plazas es imperfecto, aunque similar al que se utiliza en otras Comunidades Autónomas, y que en nuestro deseo de seguir mejorando el programa Campos de Trabajo–Auzolandegiak, que tiene una larga trayectoria de más de 20 años en la Comunidad Autónoma del País Vasco, analizaremos de cara a la convocatoria del próximo año la posibilidad y conveniencia de incluir los criterios sugeridos, siempre con el objetivo final de que todas las personas jóvenes puedan acceder al programa en condiciones de igualdad”.

Recibida esta respuesta, el Ararteko ha decidido concluir su intervención formulando la presente recomendación, fundamentada en las siguientes

Consideraciones

1. En este tipo de programas, es habitual que la oferta de plazas, sobre todo para ciertos destinos, resulte insuficiente para cubrir la demanda. Resulta necesario en tales ocasiones arbitrar un sistema de asignación que, como acertadamente señala el Departamento, debe tener por finalidad garantizar la igualdad entre las personas solicitantes. Dicha finalidad, a nuestro modo de ver, impone un doble criterio para valorar la calidad de la actuación de los poderes públicos en esta materia: por un lado, que el sistema esté diseñado de forma que todas las personas a las que se dirija la convocatoria puedan optar, en igualdad de condiciones, a las plazas que les interesen; por otro, que los criterios que lleven a asignar una plaza determinada a alguna de ellas y no a otras no incurran en discriminación arbitraria.
2. El proceso de asignación que ha sido objeto de queja venía regulado por una orden que establecía, como ha quedado señalado en el antecedente tercero, que la inscripción comenzaría al día siguiente de su publicación. Es cierto que dicha inmediatez no supone discriminación entre los solicitantes, pues afectaría a todos ellos por igual. Pero teniendo en cuenta que la misma regulación disponía que la posibilidad de acceder al destino deseado dependería, en



función del número de plazas disponibles, de la rapidez en solicitarlas, el sistema resultará tanto más igualitario cuanto mejor garantice que la oferta sea conocida, con carácter previo, por el mayor número posible de potenciales interesados. Lo deseable sería por tanto que, a tales efectos, transcurriera un tiempo razonable entre la publicación de la oferta y el momento en que se abra la inscripción, por lo que ésta será la primera de nuestras recomendaciones.

3. Por otra parte, si el criterio de prelación es la prontitud en la inscripción, no parece que la apertura de ésta en fecha y horario lectivos sea lo más adecuado para garantizar la igualdad entre las personas a las que se dirige la convocatoria, gran parte de los cuales son jóvenes estudiantes. Como tales, lo normal es que se encuentren en clase a esa hora, lo que representa un obstáculo objetivo para que cumplimenten el documento de inscripción. Teniendo en cuenta este hecho, así como la hora en que, según los datos facilitados por el Departamento, las plazas a las que se refería la queja fueron solicitadas por quienes las obtuvieron, una conclusión se impone: las probabilidades de que una persona accediera a la plaza deseada aumentaban o disminuían decisivamente dependiendo de que dispusiera de familiares o amigos para efectuar en su nombre la solicitud, o de que su centro docente pusiera o no a su disposición un equipo informático y/o le eximiera de asistir a clase con objeto de acceder a la red. Es evidente que no todas las personas cuentan con las mismas posibilidades en este sentido, lo que representa un factor de discriminación que no responde a méritos particulares de determinados solicitantes ni a circunstancias específicas del caso, sino que es consecuencia estructural del diseño del sistema. Una consecuencia evitable si, como recomendaremos, las plazas se adjudicaran por concurso entre todas las personas que las soliciten en un plazo habilitado al efecto, ya sea siguiendo un criterio aleatorio, ya mediante una selección por méritos.

4. Un sistema como el que se propone contribuiría, asimismo, a superar otra de las disfunciones que el caso presente ha puesto de manifiesto. Y es que con independencia de cuál sea el método establecido, el sistema debe estar diseñado de tal forma que permita comprobar, ante eventuales reclamaciones, que la asignación de plazas efectuada responde efectivamente al criterio de selección anunciado en las bases. Se trata con ello de posibilitar el control de la actuación de los poderes públicos en esta materia, así como de hacer efectivo el principio de transparencia que consagra el art. 3.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.





Para que dicha comprobación sea efectiva, sin embargo, es necesario que toda persona que hubiera optado a alguna de las plazas ofertadas pueda acreditar, a través de la traza que su solicitud deje en el propio sistema, hasta qué punto concurrían en su caso los presupuestos de adjudicación previstos en la convocatoria. Ello permitiría contrastar, en caso de discrepancia, los datos que ofrezca al respecto la administración actuante (así, por ejemplo, en un sistema aleatorio debe ser posible comprobar tanto el resultado del sorteo como que todos los aspirantes entraron efectivamente en el mismo; en uno de méritos, cuáles fueron tenidos en cuenta en relación con cada una de las candidaturas, así como su puntuación y el baremo utilizado a tales efectos).

En la convocatoria a la que nos referimos, la posibilidad de acceder a las plazas ofertadas venía determinada por su disponibilidad, que iba desapareciendo en la medida en que las personas solicitantes las reservaban *on line*, para lo que debían cumplimentar un documento de inscripción. Como reseña el antecedente cuarto, el Departamento nos informó de que las dos únicas plazas disponibles para los destinos a los que aspiraba el hijo de la reclamante fueron reservadas, respectivamente, transcurridos ocho y nueve minutos desde el momento en que se abrió la inscripción. Ella, en cambio, sostiene que a las 9:01, cuando lo intentó, no existía ya la posibilidad de solicitar dichas plazas, y que para las 9:04 le habían confirmado telefónicamente en la propia Dirección de Juventud, siempre según la queja, que tales destinos ya no estaban disponibles.

Es evidente que ambas versiones de una misma realidad resultan incompatibles entre sí, y que la divergencia gira, precisamente, en torno al elemento fáctico que determinó el orden de prelación entre las personas solicitantes de las plazas ofertadas, que no es otro que la hora a la que cada una de ellas intentó reservar la que deseaba. El sistema no permite sin embargo contrastar este dato, como según hemos argumentado sería lo deseable, porque las únicas entradas de las que existe constancia son, de acuerdo con la respuesta del Departamento, las correspondientes a las solicitudes que obtuvieron alguno de los destinos disponibles. No es posible por ello concluir que las plazas, como ponía en cuestión la queja, hayan sido adjudicadas prescindiendo del procedimiento y el criterio de selección previstos en el sistema la convocatoria. Pero por el mismo motivo, el sistema debe ser modificado en el sentido expuesto más arriba, con el fin de evitar las disfunciones que provoca en relación con el principio de igualdad, así como con el de transparencia en la actuación de los poderes públicos. El propio Departamento ha manifestado ser consciente de que dicho sistema es imperfecto, lo que nos anima a esperar que la recomendación que formulamos para su mejora encontrará favorable acogida





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 43/2011, de 21 de octubre, al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco

- Que de cara a próximas convocatorias del programa “Auzolandegiak” de campos de trabajo, entre la publicación de la orden que regule el proceso de asignación de plazas y la apertura del plazo de inscripción, transcurra un tiempo que se entienda razonable para que la oferta pueda ser conocida por el mayor número posible de potenciales interesados.
- Que las plazas ofertadas sean adjudicadas por concurso entre todas las personas que las soliciten en el plazo habilitado a tal efecto, siguiendo el criterio que se determine, ya sea de tipo aleatorio, ya mediante una selección por méritos.

